

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 « « 35 « 25 «	
Edictos y anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales	1 «	
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Se recuerda a los señores patronos de las Fundaciones benéficas y Beneficodocentes la obligación que tienen, con arreglo a la vigente legislación del ramo, de presentar a esta Junta, antes del día 28 de febrero próximo, para su examen, censura y envío a la Superioridad, las cuentas correspondientes al año 1946, así como las que tuvieran sin aprobar de años anteriores.

Al propio tiempo prevengo que quienes no cumplan dicha obligación serán sancionados en la forma que señalan las Instrucciones de 14 de marzo de 1889 y 24 de julio de 1913.

Encarezco a los señores patronos de Fundaciones exentas de rendir cuentas o participar a esta Junta, indicando al hacerlo el motivo de la exención.

Oviedo, 20 de enero de 1947.—E. Gobernador Presidente, José Macián.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial de Oviedo:

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la Ciudad de Oviedo a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laviana pendió ante la misma un grado de apelación, entre partes; de una, como demandante, don Julio

Brugos Diez, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de Langreo, que gira, bajo el nombre comercial de "Mansuel Brugos, hermano" representado por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez, y defendido por el Letrado Sr. Delbrouk, y de otra como demandada, La Sociedad Minas de Langreo y Siero", representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don Vicente F. Campa, versando el juicio sobre reclamación de cantidad!

Resultando que, en el juicio expresado, dictó sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia de Pola de Laviana, cuyos resultados, que se aceptan, salvo el penúltimo, dice: "Resultando que el Procurador Sr. Menéndez García, en la representación expresada, articuló la demanda antes referida con fecha dieciocho de octubre del año último, en la que expone: Que la parte demandada solicitó de la actora el envío de un vagón de paja de trigo, que se facturó en pequeña velocidad por el ferrocarril de Langreo, estación de Sama, el día seis de marzo del mismo año, con total de ochocientos cincuenta fardos. Que puesto en circulación el oportuno giro importe de la factura de la mercancía remitida, la demandada no abonó su importe, so pretexto de una venta de cables viejos que dice haber hecho a esta parte, pero que aquella sabe que no es así, ya que en modo alguno puede ignorar la persona a quien le remitió los auditos cables. Que esta parte dió a la contraria toda clase de explicaciones que le fueron desoidas por aquella, e insiste en su inexplicable actitud e insiste en cobrar lo que nunca facturó a esta parte demandante. Alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes y termina suplicando se le admita la demanda y previos los trámites y demás que precede se dicte en su día demandada a pagar a la parte actora

la cantidad de siete mil novecientos noventa y nueve con cuarenta céntimos, más los intereses legales desde el día que tenga lugar el emplazamiento hasta aquel en que se verifique el pago, con las costas que se originen. Resultando: Que admitida la aludida demanda se confirió traslado de ella con emplazamiento a la parte demandada, quien la contestó en escrito de catorce de noviembre de igual año, en el que expone, recogiendo en síntesis: 1.º Que el hecho correlativo de la demanda es cierto y así se manifestó al actor en carta de 11 de abril del año último. 2.º Que en cuanto al correlativo de la demanda sostiene esta parte a lo ya manifestado, en sus cartas al D. Julio Brugos, que se aportaron por el actor a la demanda, en las que claramente se dice que la Sociedad está dispuesta, como siempre estuvo, al pago de la factura por el suministro de los 851 fardos de paja, pero deduciendo de dicho importe las cuatro mil pesetas, importe de cables viejos servidos al actor por la misma Empresa demandada; que no hubo pretexto alguno para no efectuar el abono del importe de los fardos; la Empresa demandada siempre está dispuesta a cumplir sus obligaciones sin pretexto ni evasivas de ninguna clase, pero lo que no es justo es que el actor pretenda cobrar sus facturas y no se preocupe del abono de la que tiene pendiente de pago con esta parte.

3.º Que las explicaciones que dice el actor haber dado a esta parte no tienen más que a eludir el pago del importe de los cables viejos que le fueron servidos, y esta clase de explicaciones no pueden ni podían ser atendidas por Minas de Langreo y Siero, siempre dispuesta al pago de los 851 fardos de paja, pero atenta también al cobro de los que el actor le aduda por los cables servidos; que sabe el actor que esa mercancía le fué a él servida y él mismo deja entrever este hecho al

hacer referencia del mismo en su carta de 30 de abril de 1945, dirigida a esta parte y cuya carta se aporta por aquélla su demanda; que a él le fueron servidos los cables y él fue quien mandó a don José Santos a recogerlos a Pumarabule, pues el señor Brugos tenía a dicho don José Santos para tales menesteres en algunos de sus múltiples negocios comerciales; que el propio Sr. Brugos lo había comunicado en este sentido a diferentes personas, es decir en el sentido de que los cables eran para él, que él era quien tenía que abonarlos a la empresa Minas de Langreo y Siero. 4.º Que por vía de reconvencción la Empresa demandante ha de pedir se condene al actor don Julio Brugos al abono de las cuatro mil pesetas, importe de los cables viejos de plano de pozo, suministrados a él por ella, de los cuales cuatro eran trescientos veinte metros de longitud y los demás de ciento ochenta m. de largo, con un peso total de 7280 kg., que le fueron servidos a su instancia del grupo Pumarabule por la Empresa que contesta a don Julio Brugos, cables que le fueron recogidos por este mismo señor a medio de encargo que dió para ello a don José Santos, facturados a la estación de Langreo (Sama), siendo cargados en el vagón por obreros de esta Empresa y cuyo importe es de cuatro mil pesetas. A estos efectos cita los libros comerciales de esta Sociedad, para en su día ser reconocida y compulsado el asiento correspondiente. Alega los fundamentos de derecho que estima adecuados en derecho y termina suplicando se le admita el escrito, se le tenga por contestada la demanda de autos y por formulada la reconvencción y en su día, previo recibimiento a prueba, se dicte sentencia desestimando la demanda en todo aquello que no esté conforme con los hechos expuestos a contestarlo y estimando la reconvencción, o sea declarando que la Socie-

dad demandada sólo está obligada a pagar al actor el saldo resultante de tres mil novecientas noventa y nueve pesetas con cuarenta céntimos, a la que siempre se halló dispuesta, e imponiendo las costas de todo el procedimiento, tanto del pleito principal como de la reconvencción a don Julio Brugos Díez, a quien se condenará, además, al pago de los intereses legales de la cantidad reclamada en reconvencción desde el día del emplazamiento hasta aquel en que se verifique el pago:

Resultando que de la reconvencción formulada se dió traslado al actor para contestación, lo que verificó en escrito de veintitrés de noviembre del año expresado, exponiendo que era totalmente cierto que Minas de Langreo y Siero haya servido a esta parte 7.280 kilos de cable, viejos, y es totalmente inexacto por el actor nunca solicitó mercancía de la citada Sociedad y por ello nunca pudo haber encargado ni a don José Santos ni a ninguna otra persona el recoger los cables a que alude la referida Empresa; que le importa poco el que en los libros comerciales de Minas de Langreo y Siero pueda aparecer un asiento que responda a un pedido inexistente. Los asientos comerciales no responden a una ligereza ni a un capricho, sino a una previa nota de pedido, y es esta la que debe ser exhibida, ya que, además de contrario, se afirma que los cables fueron servidos a esta parte a sus instancias, por lo que debe exhibir las solicitudes del pedido e indique la fecha en que, según ella le fueron facturados por ferrocarril a Sama de Langreo; que insiste en que jamás se hizo pedido alguno a la Empresa demandada, y que no es a esta parte a quien vendió Minas de Langreo y Siero los cables a que se refiere, sino a don José Santos, y esto consta perfectamente a la mencionada Empresa, por lo que debe reclamar a este señor el cumplimiento del contrato con el celebrado y que deje tranquila a esta parte que no ha intervenido en absoluto en tal venta. Alega los fundamentos legales que estima pertinentes y termina suplicando se le tenga por presentado el escrito y por evacuado el traslado de contestación a la reconvencción, y en su día, previos los trámites pertinentes, desestimarla, absolviendo de ella a esta parte. Resultando: Que por solicitarlo las partes se recibieron los autos a prueba, articulándose por la actora la siguiente: Confesión en juicio bajo juramento indisorio de la parte demandada; documental, de

los documentos acompañados con la demanda y computa en los libros de la Sociedad demandante y en los libros de salida o envíos de mercancías de las estaciones de Carbayín, Pumarabule y Sama de Langreo; Cortejo de atrás, subsidiaria de la confesión; y testifica con arreglo al interrogatorio y lista de seis testigos que acompañó, toda cuya prueba fué declarada pertinente y practicada en forma según consta en autos. Resultando: Que por la parte demandada se articuló a su vez la siguiente prueba: Confesión en juicio del actor, bajo juramento indisorio: Documental; de computa o testimonio de los libros de comercio de la Sociedad Minas de Langreo y Siero, obrantes en Grupo de Pumarabules; Testifica, de la lista de tres testigos e interrogatorio de preguntas que acompañó a su escrito, prueba que fué declarada pertinente y practicada según en autos consta. Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Resultando que la sentencia recaída en primera instancia contiene el siguiente:

Fallo

Que estimando en todas sus partes a demanda de autos y desestimando la reconvencción en ella formulada de contrario, debo condenar y condeno a la entidad demandada "Sociedad Minas de Langreo y Siero", a que pague al actor don Julio Brugos Díez la cantidad de siete mil novecientas noventa y nueve pesetas con cuarenta céntimos más los intereses legales que devengue dicha cantidad desde la fecha del emplazamiento hasta aquel en que se verifique el pago; e impongo a dicha Sociedad demandada las costas de este procedimiento.

Resultando que notificada la anterior sentencia contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitiéron los autos a esta Superioridad, donde habian comparecido y forma la apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día veinticuatro de septiembre con asistencia de los Le-trados defensores de ambas partes.

Resultando que en la sustanciación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Sarmiento Suárez:

Acceptando los considerandos de la sentencia apelada, que dicen: Considerando: Que habiendo el demandante

entregado la mercancía en la cantidad y calidad estipulada y aceptada ésta y el precio por la entidad demandada se consumaron por estos hechos las obligaciones que nacen del contrato de compraventa por parte del actor, surgiendo por tanto la de pagar el precio la entidad demandada, que es el medio de compensar al demandante de la mercancía suministrada.

Considerando: Que alegada por la entidad demandada determinada excepción que implica una compensación parcial de la obligación de pago ésta no fué aprobada en autos, ya que es condición esencial para que se de la compensación la existencia previa de un crédito a favor de quien la invoca contra aquel que reclama el cumplimiento de una obligación líquida y exigible, condiciones éstas que no se dan en el presente caso en que la entidad demandada carece de crédito alguno a su favor contra el actor. Considerando: Que de lo actuado en autos se desprende temeridad y mala fé en la parte demandada, que la hace acreedora a una especial imposición de costas.

1.º Considerando que reconocido por esta entidad demandada "Minas de Langreo y Siero", en su escrito de contestación la certeza y realidad del contrato a virtud del cual el actor don Julio Brugos Díez le vendió ochocientos cincuenta y un fardos de paja de trigo, importantes, con los portes de ferrocarril desde el punto de origen, la cantidad total de siete mil novecientas noventa y nueve pesetas, cuarenta céntimos, objeto de reclamación, es materia de discusión tan sólo si tal cantidad debe ser abonada íntegramente, como solicita el demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil, que obliga al comprador a pagar el precio de la cosa vendida, o si de la misma debe ser descontada la de cuatro mil pesetas, que la demandada reclama por reconvencción, como precio de seis cables viejos que afirma haber vendido al demandante:

2.º Considerando que la prueba practicada a instancia de ambas partes, especialmente la declaración del testigo don José Santos Arbesú, patentiza y demuestra, sin dar lugar a la menor duda, que no fué el actor don Julio Brugos Díez quien compró a la demandada los seis cables viejos cuyo importe ésta reclama, sino otra persona, que no actuó en representación ni por cuenta del demandante, siendo indeclinable, por tanto, dado que el actor no ha sido parte en el contrato de compraventa

de los cables expresados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil, la desestimación de la reconvencción deducida por la sociedad demandada:

3.º Considerando que la conducta de la reconveniente, antes del juicio y en éste, oponiéndose al pago del precio de la paja que compró al actor, a sabiendas de no contar con medio alguno de justificación de la reclamación que formula por reconvencción, implica una manifiesta temeridad, que debe ser sancionada con la imposición de las costas de ambas instancias, imperativa, además, la de las causadas en este recurso, por la confirmación de la sentencia apelada, a virtud de lo dispuesto preceptivamente en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

4.º Considerando que la inaceptación del penúltimo resultando de la sentencia recurrida, no obstante la certeza de su contenido, se debe a que el mismo, además de resumir la prueba, se enjuicia y aprecia ésta, deduciendo las conclusiones que se estima pertinentes lo cual es impropio de un resultando y tiene su lugar adecuado en el Considerando correspondiente de la sentencia, infringiendo, por consecuencia, lo que establecen los artículos 669 de la Ley Orgánica de 1870 y 372 de la Ley Procesal civil y lo que ordena la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1927:

de los cables expresados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil, la desestimación de la reconvencción deducida por la sociedad demandada:

3.º Considerando que la conducta de la reconveniente, antes del juicio y en éste, oponiéndose al pago del precio de la paja que compró al actor, a sabiendas de no contar con medio alguno de justificación de la reclamación que formula por reconvencción, implica una manifiesta temeridad, que debe ser sancionada con la imposición de las costas de ambas instancias, imperativa, además, la de las causadas en este recurso, por la confirmación de la sentencia apelada, a virtud de lo dispuesto preceptivamente en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

4.º Considerando que la inaceptación del penúltimo resultando de la sentencia recurrida, no obstante la certeza de su contenido, se debe a que el mismo, además de resumir la prueba, se enjuicia y aprecia ésta, deduciendo las conclusiones que se estima pertinentes lo cual es impropio de un resultando y tiene su lugar adecuado en el Considerando correspondiente de la sentencia, infringiendo, por consecuencia, lo que establecen los artículos 669 de la Ley Orgánica de 1870 y 372 de la Ley Procesal civil y lo que ordena la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1927:

Vistos los preceptos citados y los artículos 1214, 1091, 1157, 1196, 1445, 1100, 1501 y 1902 del Código civil.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, estimando a demanda y desestimando la reconvencción, debemos condenar y condenamos a la Sociedad demandada "Minas de Langreo y Siero", a pagar al actor don Julio Brugos Díez la cantidad de siete mil novecientas noventa y nueve pesetas, cuarenta céntimos, más el interés legal de esta cantidad desde el día del emplazamiento hasta aquel en que se verifique el pago. Con expresa imposición a dicha Sociedad de las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las Firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

(Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia expido la presente en Oviedo a veintiseis de octubre de 1946.